



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

P.S.Nº : PS/00027/2003

### **RESOLUCIÓN: R/00397/2003**

En el procedimiento sancionador PS/00027/2003 instruido por la Agencia de Protección de Datos a las entidades “**BBB**”, **S.A.**, en adelante **BBB**, y “**CCC**”, **S.L.**, en adelante **CCC**, vista la denuncia presentada por **D<sup>a</sup> Y.A.V**, (.....), (.....), en base a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Con fecha de 23/08/2002, tiene entrada en esta Agencia un escrito de D<sup>a</sup> Y.A.V. en el que manifiesta que las sociedades BBB y CCC han vulnerado lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos al recabar datos de salud sin informar conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de dicha norma, tratándolos posteriormente sin su consentimiento expreso.

Dña. Y.A.V. adjunta al escrito de denuncia fotocopia de un dictamen pericial realizado por la entidad CCC, en el que se recoge una valoración de daños corporales relativos a la misma de fecha 26/06/2000.

**SEGUNDO** : En fecha 14/10/2002 la interesada aporta, a requerimiento de la Inspección, escrito de aclaración de los términos de la denuncia, manifestando que la aseguradora BBB fue declarada responsable civil directa como consecuencia de un accidente de tráfico en fecha 8/01/1999 provocado por un vehículo asegurado en dicha compañía, mediante sentencia firme de fecha 15/10/2001 dictada por la Audiencia Provincial de 00A, Sección 001.

**TERCERO** : En fecha 3/12/2002 se realizó una Inspección (E/503/2002-I/2/2002) en la



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

entidad BBB en la que los responsables de la entidad manifiestan :

D<sup>a</sup> I.A.V. resultó lesionada en un accidente de circulación en fecha 8/01/1999 en el que resultó responsable civil la compañía aseguradora BBB. ( Doc 1 y 2 del Acta de Inspección).

Siguiendo el procedimiento habitual, BBB solicitó en fecha 20/01/1999 los servicios de la entidad CCC para control y seguimiento médico de la afectada. A tal efecto suscribieron ambas entidades un contrato de prestación de servicios en fecha 16 de junio de 1997 ( Doc 3 y 4 del Acta ) por el que BBB se constituye como responsable del fichero y CCC como encargada de tratamiento.

Posteriormente, la afectada presentó denuncia ante el Juzgado de Instrucción número 001 de 00A, incoándose procedimiento judicial nº : AA/01/00 ( Doc 5 y 6 del Acta)

En el marco del citado procedimiento judicial, la afectada aportó informes médicos para la confección del Dictamen Pericial de forma mas beneficiosa para la misma ( Doc 7 del Acta ). Posteriormente BBB los remitió a CCC para su valoración ( Doc 8 del Acta)

CCC a solicitud de la aseguradora BBB, elaboró sucesivos informes de evolución y valoración de lesiones de la afectada que remitió a BBB. Dichos informes se elaboraban en una hoja de cálculo en formato *Lotus123* al efecto de realizar una previsión económica. Finalmente CCC, ante la falta de acuerdo entre las partes y a petición de BBB, en fecha 26/6/2000 emite un dictamen pericial de valoración médica de las lesiones de la afectada para su aportación en juicio, (Doc 11 del Acta).

BBB sólo registra en sus ficheros informáticos los datos personales necesarios para la valoración económica de las lesiones de los afectados en siniestros, no incluyendo informes médicos ni diagnósticos.

**CUARTO :** En la citada Inspección a BBB (E/503/2002-I/2/2002) se acreditó que en el fichero denominado “000A” (inscrito en el Registro General de Protección de Datos con el código 0000000001), según manifiestan los representantes de la entidad BBB, se recogen los datos necesarios para la tramitación de los siniestros, no constando registrados los datos de la afectada en el citado fichero, obrando sólo en soporte papel.

A partir de los informes remitidos por CCC (Doc 9 del Acta E/503/2002-I/2/2002 y Doc 5 del Acta E/503/2002-I/1/2002), de fecha el último de ellos 27/06/2000, se generaron



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

por BBB tres informes médicos de evaluación de fechas 16/02/1999, 4/01/2000 y 30/06/2000 en formato de hoja de cálculo *Lotus123* a nombre de la afectada (Doc 10 del Acta, folios 72, 73 y 74) sin que haya quedado acreditado que para recabar dichos datos y posteriormente generar los citados informes la afectada haya otorgado su consentimiento expreso. Dichos informes constan en soporte papel.

Dos de los tres informes son idénticos en contenido figurando los datos personales de la afectada entre los que se incluyen aquellos de salud relativos a las lesiones sufridas, con la única diferencia de la fecha de emisión de los mismos. El segundo es de fecha 4/01/2000 (folio 73) y el tercero es de fecha 30/06/2000 (folio 74).

**QUINTO :** En fecha 13/11/2002 se realizó una Inspección (E/503/2002-I/1/2002) en la entidad CCC, manifestando los responsables que el actual sistema de gestión de informes se encuentra en fase de desarrollo y provisionalmente los informes de valoración médica son transcritos por el personal de CCC a un procesador de textos, no registrándose información identificativa de las personas a las que corresponde el informe. Los informes son borrados una vez que ha concluido la elaboración del mismo, permaneciendo únicamente una copia en el expediente del afectado en soporte papel, siendo mantenidos por la entidad con la finalidad de atender reclamaciones posteriores o ratificaciones judiciales durante un periodo de cinco años.

Con anterioridad a enero de 2002, la entidad disponía de una base de datos en la que se registraban los datos identificativos del afectado y temporalmente el diagnóstico e informe de valoración, los cuales, una vez finalizado el seguimiento e impreso el informe de valoración, se cancelaba el registro en la base de datos. Actualmente la entidad no dispone de copia en soporte automatizado de los datos que figuraban en dicha base de datos.

En relación al informe médico pericial realizado sobre las lesiones sufridas por Dña. Y.A.V. (Doc 1 del Acta de Inspección), el representante de CCC realiza las siguientes manifestaciones:

El encargo lo realizó la compañía de seguros “BBB, S.A., con la cual se suscribió en fecha 16 de junio de 1997 un contrato de prestación de servicios (Doc 2 del Acta) .

Siguiendo el procedimiento habitual se asignó un facultativo colaborador, quien efectuó diversas visitas a la afectada, tanto en la clínica donde fue intervenida como en su propio domicilio. Cuando los facultativos concretan una visita, tanto en el domicilio de la afectada como en el centro médico en el que se encuentra ingresada, se le informa verbalmente de que el objeto de su visita es la realización de un informe de valoración de los daños sufridos para ser remitido posteriormente a la compañía aseguradora, requiriendo



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

su colaboración para realizar el reconocimiento. En todos los casos se solicita su consentimiento y colaboración.

En relación a los informes realizados por el Dr. J.T. de la Clínica “JKLM”, donde fue atendida la interesada, de fechas 18/2/2000 y 26/4/2000, éstos constan en el expediente judicial (Juicio de Faltas 01/0001) instruido en el Juzgado de Instrucción número 01 de 00A, los cuales se remitieron a CCC por la compañía aseguradora al objeto de efectuar un dictamen pericial ( Doc 3 del Acta).

En relación al informe realizado por el Dr. P.P. de “EFGH, S.L. de fecha 12/12/1999 aportado por la afectada, consta en el expediente judicial (Juicio de Faltas 01/0001) instruido en el Juzgado de Instrucción número 01 de 00A, siendo remitido a CCC por la compañía aseguradora al objeto de efectuar un dictamen pericial (Doc 4 del Acta).

En relación al informe de la Psicóloga Clínica Dña. M.M.G., de fecha 2/5/2002 aportado por la afectada, consta en el expediente judicial (Juicio de Faltas 01/0001) instruido en el Juzgado de Instrucción número 01 de 00A, siendo remitido a CCC por la compañía aseguradora al objeto de efectuar un dictamen pericial. ( Doc 4 del Acta) .

En relación a los informes del médico forense, de fechas 23/3/2002 y 3/5/2000, constan en el expediente judicial (Juicio de Faltas 01/0001) instruido en el Juzgado de Instrucción número 01 de 00A y fueron remitidos a CCC por la compañía aseguradora al objeto de efectuar un dictamen pericial ( Doc 4 del Acta).

**SEXTO :** En la citada Inspección (E/503/2002-I/1/2002) se acreditó que en el sistema de información de la entidad CCC no existen productos lógicos de gestión de ficheros o base de datos, a excepción de un procesador de textos denominado “PROCESADOR”. Asimismo se constata que no existe ningún fichero que contenga registrado el nombre de la afectada, por lo que se accede al expediente en soporte papel (Doc. 5 del Acta ). En dicho expediente figuran 11 (once) informes médicos a nombre de la afectada procedentes del antiguo sistema de información de la entidad anterior a enero de 2002, de fechas comprendidas entre el 11/06/1999 a 22/02/2001, sin que haya quedado acreditado la existencia de consentimiento expreso para recabar dichos datos y su posterior tratamiento.

**SÉPTIMO :** En fecha 18/02/2003 el Director de la Agenciad de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad BBB, S.A. por una supuesta infracción del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal, tipificada como MUY GRAVE en el artículo 44.4.c) de dicha norma, que podría ser sancionada con multa de 300.506,05 € a 601.012,10 €, de acuerdo con el artículo 45.3 de la citada norma, y a la entidad CCC, S.L. por una supuesta



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

infracción del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal, tipificada como MUY GRAVE en el artículo 44.4.c) de dicha norma, que podría ser sancionada con multa de 300.506,05 € a 601.012,10 €, de acuerdo con el artículo 45.3 de la citada norma.

**OCTAVO** : En fecha 18/03/2003, la afectada solicita se tenga por comparecida en el procedimiento.

**NOVENO** : En fecha 14/03/2003, la representación de BBB presenta escrito de alegaciones al acuerdo de inicio, argumentando, en síntesis, que :

- 1) BBB carece de ficheros automatizados en los que se recojan datos personales de la afectada, tal y como se desprende del acuerdo de incoación.
- 2) Entre BBB y CCC existe un contrato suscrito al amparo del artículo 27 de la antigua Ley Orgánica 5/1992, LORTAD, en el que se estipula que “ *CCC deberá recabar los datos de carácter persona, previo el consentimiento del afectado*”(folio 109) .
- 3) La condición de tercera perjudicada hace necesario que sus datos sean tratados con el fin de indemnizar a la afectada, según lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro.
- 4) El tratamiento de los datos de la afectada viene exigido por la legislación aseguradora.
- 5) La supuesta infracción imputada a BBB estaría prescrita por exigencia del artículo 47 de la LOPD, al haberse producido la supuesta infracción el 21/01/2000, cuando en febrero de 2003 se acordó la incoación del procedimiento sancionador.
- 6) Subsidiariamente, en el presente caso concurren las circunstancias exigidas por el artículo 45.5 de la LOPD para aplicar la escala relativa a infracciones graves.

BBB no solicita práctica de pruebas.



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

**DÉCIMO** : En fecha 21/03/2003, la representación de CCC presenta escrito de alegaciones, argumentando, en síntesis, que :

- 1) Ausencia de pruebas de cargo, toda vez que en la inspección se acreditó que en los ordenadores de la entidad no existen productos lógicos de gestión de ficheros, a excepción de un procesador de textos.
- 2) Existencia de consentimiento expreso exigido en el art. 7.3 de la LOPD, habida cuenta de que la interesada fue visitada en 10 ocasiones e informada del sentido de las visitas y de que las mismas se efectuaban para buscar una pronta solución indemnizatoria.
- 3) CCC formula diagnósticos médicos para los que es necesario recabar datos del paciente y, en consecuencia, es aplicable el art. 7.6 de la LOPD.
- 4) La comunicación de los datos obrantes en los informes médicos por parte de CCC a BBB, se halla amparada por el art. 11.1 y 2 de la LOPD.
- 5) La supuesta infracción se hallaría prescrita al estar fechado el último documento sobre los que se efectúa diagnóstico médico el 21/01/2000, y el inicio del presente procedimiento data de 24/02/2003
- 6) La aplicación retroactiva de la Ley Orgánica 15/1999, LOPD, esta vedada por el artículo 25.1 de la C.E.
- 7) En la inspección realizada en la entidad CCC, los funcionarios de la Agencia no brindaron la posibilidad alternativa a no entregar documentos, pues se compelió a ello, cercenando las garantía jurídicas y del derecho a defensa en el presente procedimiento
- 8) La Ley Orgánica 15/1999 es inaplicable con respecto del ordenador personal de un profesional de la medicina, estando sujeto al secreto profesional.
- 9) Se propone practicar las siguientes pruebas :
  - Se oficie a la aseguradora “RRRR”, para que acredite si desde 1998 la afectada trabaja en dicha compañía.



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

- Se oficie al Registro Mercantil de 00A para que acredite el objeto social de la mercantil “ZZZZ S.L.” y si al afectada figura como administradora u otro cargo.
- Se incorpore al expediente los documentos anexos numerados de 1 a 6.

**UNDÉCIMO** :: En fecha 26/03/2003 se acuerda el inicio de práctica de pruebas. La Instrucción rechaza las dos primeras propuestas por la entidad CCC anteriormente descritas, por ser su práctica redundante con la admitida en tercer lugar.

Finalizado el periodo de práctica de pruebas, se inicia el trámite de Audiencia, poniendo el expediente de manifiesto a las partes personadas y concediendo un plazo de quince días para la formulación de las alegaciones que estimen convenientes.

**DUODÉCIMO** : En fecha 23/04/2003, la entidad CCC presenta Recurso de Alzada en base a la denegación por la Instrucción de la práctica de las citadas pruebas. En fecha 17/06/2003, el Director de la Agencia de Protección de Datos desestima las pretensiones del recurso.

**DECIMOTERCERO** : En fecha 28/04/2003 se dio traslado del expediente a las partes personadas.

**DECIMOCUARTO** : En fecha 12/06/2003 se emite Propuesta de Resolución en el sentido de que por el Director de la Agencia de Protección de Datos sancione a la entidad BBB, S.A. por una infracción del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal, tipificada como MUY GRAVE en el artículo 44.4.c) de dicha norma, con multa de 300.506,05 €, de acuerdo con el artículo 45.3 de la citada norma, y sancione a la entidad CCC, S.L. por una infracción del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal, tipificada como MUY GRAVE en el artículo 44.4.c) de dicha norma, con multa de 300.506,05 € de acuerdo con el artículo 45.3 de la citada norma.



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

**DECIMOQUINTO :** En fecha 16/06/2003, la interesada presenta escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución argumentando, en síntesis, que nunca fue informada de que eran médicos de la compañía contraria los que la visitaban, ni la finalidad para la que se recabaron los informes.

En fecha 7/07/2003, la representación de la entidad BBB presenta escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución, en las que reitera las ya expuestas, enfatizando la inexistencia de un fichero automatizado conteniendo los datos de salud de la interesada, y la posibilidad legal de tratar los datos del tercero perjudicado en virtud de la legislación en la que se regula la actividad aseguradora .

En fecha 10/07/2003, la representación de la entidad CCC presenta escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución, en las que reitera las ya expuestas en su anterior escrito de alegaciones.

### HECHOS PROBADOS

1. BBB generó informes médicos de evaluación de la denunciante en fecha 30/06/2000 según consta en el documento 10 del Acta de Inspección (folio 74).
2. CCC emitió un dictamen pericial de las lesiones de la afectada en fecha 27/06/2000 según consta en el documento 5 del Acta de Inspección (folio 146).
3. No consta que la afectada haya prestado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales relativos a su salud a las entidades BBB y CCC.
4. No ha quedado acreditado de forma indubitada que los datos personales de la interesada consten en ficheros automatizados de la entidad BBB, figurando sólo en soporte papel.
5. No ha quedado acreditado de forma indubitada que los datos personales de la interesada consten en ficheros automatizados de la entidad CCC, figurando sólo en soporte papel.



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### - I -

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### - II -

Con carácter previo, la alegación relativa a la prescripción debe ser rechazada.

En efecto, la infracción imputada hace referencia al tratamiento de datos de salud sin el consentimiento del afectado, ni habilitación legal. Se trata, por tanto, de una infracción tipificada como muy grave por el artículo 44.4 c) de la LOPD, cuyo plazo de prescripción es de tres años (art. 47 LOPD).

En el presente caso el procedimiento se inició en fecha 18/02/03 referido al tratamientos de datos producidos en junio del año 2000, por lo que no había transcurrido el plazo de prescripción.

### - III -

El artículo 3.b) y 3.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone:

*“b) Fichero: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.*

*c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación,*



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

*bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”*

**- IV -**

El artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*

*3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*

*4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.”*

**- V -**

El artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone:

*“1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo.*

*2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de*



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

*tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.*

*3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.*

*4. Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.*

*5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.*

*6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.*

*También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.”*

- VI -

El artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone:

*“1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del*



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

*tratamiento.*

*2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con el fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.*

*En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.*

*3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser distribuidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.*

*4. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.”*

**- VII -**

La Disposición Adicional Primera, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone:

*“En el supuesto de ficheros y tratamiento no automatizados, su adecuación a la presente Ley Orgánica, y la obligación prevista en el párrafo anterior deberán cumplimentarse en el plazo de doce años a contar desde el 24 de octubre de 1995, sin perjuicio del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación por parte de los afectados.”*

**- VIII-**

En el presente caso, de las Inspecciones realizadas en las entidades BBB y CCC no se ha constatado la existencia de datos de la interesada en soporte automatizado que permita su posterior tratamiento.

En concreto, en la entidad BBB, como se acredita en el apartado 3 del Acta de Inspección, los Inspectores accedieron al sistema de información de la entidad no



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

encontrando datos relativos a la interesada. Los documentos obrantes en el expediente foliados con el número 72 a 74 no fueron extraídos del sistema de información de BBB, sino que son copias de la documentación que obraba en la entidad en soporte papel.

En relación con la entidad CCC, que realizó las visitas médicas a la afectada, la Inspección constató la inexistencia de productos lógicos de gestión de ficheros, a excepción de un procesador de textos. Dicha aplicación no permite el tratamiento de datos personales al carecer los documentos que genera de una estructura organizada de datos que permita el tratamiento de los mismos.

Al tratarse de datos que constan en ficheros no automatizados preexistentes a la entrada en vigor de la LOPD, su adecuación a dicha norma puede realizarse en el lapso temporal contemplado en la Disposición Adicional transcrita, excepto en lo relativo al ejercicio de los derechos que en ella se citan.

- IX -

A la vista de lo anterior, se infiere la ausencia de pruebas de cargo suficientes que permitan fundamentar una resolución sancionadora. Si bien, en ocasiones, las presunciones pueden considerarse prueba suficiente para acreditar una determinada infracción desencadenando el correspondiente procedimiento sancionador, en el presente caso nos encontramos ante documentación que no permite realizar suposiciones contrarias al contenido de las Actas de Inspección incoadas al efecto en las entidades imputadas. Lo contrario supondría, en un procedimiento sancionador, vulnerar la presunción de inocencia garantizada en el artículo 24 de la C.E., que para quedar desvirtuada necesita de la aportación de un *onus probandi* que permita sustentar la tesis sancionadora.

- X -

Lo señalado en el fundamento anterior sería suficiente para resolver el presente procedimiento. Sin embargo, parece oportuno realizar las siguientes consideraciones en cuanto al fondo de la cuestión planteada, es decir, al tratamiento de datos de salud denunciado. A tal fin deben ponerse en relación las previsiones de la LOPD con las de las normas reguladoras de la actividad aseguradora.

Los artículos 6.1, 7.3 y 11.2.a) de la LOPD permiten el tratamiento de los datos de salud del afectado cuando así lo disponga una Ley.



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

Resulta adecuado recordar aquí la doctrina establecida por el TC. Así, la STC señala, recordando anteriores Sentencias, que la Ley es la única habilitada por la Constitución para fijar límites a los derechos fundamentales conforme al principio de Reserva de Ley consagrado por el art. 53.1 CE (F.J.11), debiendo la remisión reglamentaria ligada a la reservada a la Ley formalizarse en condiciones tales que no contraría materialmente la finalidad de la reserva (F.J. 14).

La reserva de Ley prevista en el art. 53.1 CE respecto de la regulación de un derecho fundamental no sólo excluye apoderamiento a favor de las normas reglamentarias sino que también implica otras exigencias respecto del contenido de la Ley que establece tales límites. Las limitaciones al contenido de los derechos fundamentales o a su ejercicio han de estar justificadas en la protección de otros derechos o bienes constitucionales (STC104/2000, de 13 de abril, F.J.8) y además han de ser proporcionadas al fin perseguido con ellas (SSTC 11/1981, F.J. 5 y 196/1987, F.J. 6), pues en otro caso estarán incurriendo en la arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 CE.

En este sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental a la protección de datos al señalar, en su sentencia 292/2000, de 30 de noviembre “... *el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona el poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado*” (F.J. 6, primer párrafo). Más adelante y en el mismo Fundamento Jurídico se establece “...*el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por tercero pueda afectar a sus derechos sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal*” (F.J. 6, párrafo 3º).

La propia STC dice asimismo: “*Pero también el derecho fundamental a la protección de datos posee una segunda peculiaridad que lo distingue de otros ... Dicha peculiaridad radica en su contenido, ya que ... el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistentes en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos ... y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino*”



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

*y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva el poder de disposición sobre los datos personales” (F.J.6, párrafo 4º).*

El F.J. 7 de la referida STC viene a remarcar el contenido del derecho fundamental a la protección de datos y las facultades que proporciona al individuo tanto frente al Estado como ante un particular, en los siguientes términos: *“De todo lo dicho resulta que el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporciona a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.”*

De la anterior doctrina viene pues a deducirse que el TC ha venido a configurar, sin ningún tipo de ambigüedad, el derecho a la protección de datos como un derecho fundamental autónomo, desarrollando hasta sus últimas consecuencias la doctrina iniciada por el propio TC en su STC 254/1993. Este derecho fundamental no reduce su protección a los datos íntimos sino que su objeto de protección es cualquier tipo de dato personal, traspasando su objeto la intimidad personal y viniendo constituido su contenido por un haz de facultades consistentes en diversos poderes que imponen a terceros deberes tales como requerir el consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, ser informado sobre el destino y poder acceder, rectificar y cancelar los propios datos.

El contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en definitiva, en un poder de disposición y control sobre los datos personales, tanto frente al Estado como ante un particular.

La Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, incluye en su “Sección 3ª: Obligaciones y deberes de las partes”, el artículo 18 que establece: *“El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de*



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

*los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.*

*Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo considera, el asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado”.*

De dicho precepto se desprende que el asegurador tiene la obligación legal de realizar las investigaciones y peritaciones precisas tanto respecto de la existencia del siniestro, como sobre el importe de los daños si estos se hubieran producido.

Esta obligación tiene una conexión directa con otra obligación de orden legal como es la de satisfacer la indemnización al término de aquellas investigaciones y peritaciones.

A su vez, esta última exigencia legal aparece reforzada en la propia norma al imponer al asegurador, en cualquier supuesto, la obligación de efectuar, en un plazo máximo desde la recepción de la declaración del siniestro, el pago de un importe mínimo de lo que se pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

De otro lado, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de seguros privados, impone a las entidades aseguradoras *“la obligación de constituir y mantener en todo momento provisiones técnicas suficientes para el conjunto de sus actividades”*. (artículo 16.1).

En el cálculo de las provisiones técnicas, entendidas éstas como el importe de las obligaciones asumidas por las entidades aseguradoras y reaseguradoras derivadas de los contratos de seguro directo y reaseguro suscritos, existe una parte de las aludidas obligaciones que está en relación con la cuantía de las obligaciones derivadas del pago de la indemnización, que aparece como la principal de las obligaciones de la entidad aseguradora una vez que ha tenido lugar el siniestro. En concreto la provisión de prestaciones recoge el importe total de las obligaciones pendientes del asegurador derivado de siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio.

En la cobertura de un seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho, con la particularidad de que al tercer perjudicado, ajeno a la relación contractual establecida entre el asegurado y el asegurador, se le concede por ley, en concreto por el artículo 76 de la ley



## AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, la posibilidad de acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar. En este caso la valoración de los daños se refiere a los datos aportados por un tercero ajeno a la relación comercial, pero sin los cuales no es posible conocer el montante de la indemnización y en su caso la parte correspondiente a las provisiones técnicas. El desconocimiento de estos datos hace también imposible el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad aseguradora.

Por otra parte, y en relación con los datos aludidos anteriormente, las entidades aseguradoras deben llevar un libro de siniestros en los términos establecidos en el artículo 65 del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en el que deberá constar entre otros datos la valoración inicial consignada y los pagos que se han hecho en relación con el mismo. Para poder determinar el importe de tales conceptos se hará de nuevo mención a datos que no se corresponden a ninguna de las partes que aparecen en el contrato de seguro, sino a los datos del tercer perjudicado y de los daños sufridos por éste, debidamente probados.

Las citadas obligaciones se complementan con las derivadas del control de las entidades aseguradoras.

Así, los artículos 70 a 72 de la misma Ley establecen las competencias del Ministerio de Economía en el control de las entidades aseguradoras previendo específicamente que *“el control financiero consistirá, en particular, en la comprobación del conjunto de actividades de la entidad aseguradora, del estado de solvencia y de la constitución de provisiones técnicas...”* (artículo 71.2) y las sujetan a la Inspección de Seguros. (artículo 72.1).

A tal efecto, los Inspectores de Seguros en el ejercicio de sus funciones comprobarán toda la documentación necesaria para verificar la solvencia técnico-financiera de las entidades aseguradoras sometidas a su supervisión, para lo cual solicitarán de las mismas toda la documentación que acredite los cálculos a los que llega la entidad, como determina el artículo 72 de la Ley. Entre estos documentos se encuentran aquellos en los que se base la entidad para el cálculo de la cuantía de las indemnizaciones, como pueden ser los informes médicos cuando el siniestro de lugar a daños personales.

Es por tanto necesario para la Inspección de Seguros tener acceso a los datos del tercer perjudicado para poder dar cumplimiento a las obligaciones de supervisión que tiene



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

asignadas y garantizar que la empresa tiene la solvencia necesaria para afrontar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por contrato de seguro.

En definitiva, toda información podrá ser requerida por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el ejercicio de sus labores de supervisión como así lo dispone el artículo 71.4 de la Ley, de manera que la falta de remisión de la misma podrá ser considerada como infracción muy grave, grave o leve en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley pudiendo dar lugar a la imposición de sanciones administrativas.

De todo lo expuesto se concluye que, tanto desde la perspectiva de las obligaciones del asegurador contenidas en la Ley 50/1980, como desde las derivadas de la Ley 30/1995, las entidades aseguradoras deben recabar y conservar, en su caso, información relativa a la salud de los terceros que deban ser indemnizados como consecuencia de un seguro de responsabilidad civil. De ahí que debe entenderse que concurren las excepciones al tratamiento de tales datos sin consentimiento del afectado previstas en los artículos 6.1, 7.3 y 11.2.a) de la LOPD.

No obstante debe señalarse que los artículos 4 y 5 de la misma Ley Orgánica regulan otros principios exigibles en el tratamiento de datos personales como son los de calidad de datos y de información, respectivamente.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que la exclusión del consentimiento por disponerlo una ley, no excluye, con carácter general, la vigencia de los principios contemplados en la LOPD..

Por ello, si bien será admisible el tratamiento de datos de salud, en los términos expuestos, sin el consentimiento del afectado, éste deberá ser informado en los términos precisos del artículo 5 de la LOPD y el tratamiento que se realice deberá ajustarse a las exigencias del artículo 4 de dicha norma, y en particular al principio de finalidad.

Por último, en cuanto al acceso a los datos por cuenta de terceros, el artículo 12 de la LOPD dispone: *“que no se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento”* y se cumplan las exigencias que el mismo precepto contempla.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

El Director de la Agencia de Protección de Datos **RESUELVE:**



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CALLE SAGASTA, 22 - 28004 MADRID  
TELÉFONO 91 3996200

**PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a las entidades BBB y CCC .

**SEGUNDO :** Notificar la presente resolución a las personas y entidades que se mencionan en el encabezamiento la misma.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que la modifica, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 11 de agosto de 2003

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas